



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00158-00

Demandante: ANIBAL JOSE MEZA PEREZ

Demandado: MUNICIPIO DE COVEÑAS (SUCRE)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Aníbal José Meza Pérez, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra el Municipio de Coveñas (Sucre). Solicita la nulidad de la Resolución mediante la cual se declara insubsistente al demandante del cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 02 del Municipio de Coveñas (Sucre)

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de julio de 2013 (fl.84-86), en el cual se señalaron unos defectos en la demanda y posteriormente rechazada mediante auto de fecha 26 de julio de 2013 (fl.74-78). Como quiera que, el demandante apelo la decisión de rechazo y el H. Tribunal Administrativo de Sucre revocó dicha decisión mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2012 (fl.129-142) este despacho procederá a su admisión.

De otra parte se advierte que, con la promulgación de la Ley 1653 de 15 de julio de 2013 se reguló lo concerniente al arancel judicial, sin embargo en el presente medio de control no se exigirá a la parte demandante allegar la constancia de consignación de dicho arancel, o la manifestación a que hace referencia el inciso 3º del artículo 5 de la mencionada ley, toda vez que conforme al inciso primero del artículo 5º de la misma, quedan exceptuados del pago del arancel judicial, entre otros los procedimientos contencioso laborales, como lo es el caso bajo estudio.

De acuerdo a lo arriba expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Aníbal José Meza Pérez por conducto de apoderado, contra el Municipio de Coveñas (Sucre).

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído a la demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho.

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el término anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al Doctor **Ismael José Álvarez Martínez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.702.050 y T.P. No. 84.724 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 33-34 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ